

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 19.665, en las materias que indica.

BOLETÍN N° 6.244-07.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de emitir su segundo informe respecto del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República y con urgencia calificada de “Suma”.

A las sesiones en que se trató esta iniciativa asistieron, especialmente invitados, el Ministro de Justicia, señor Teodoro Ribera; la Subsecretaria de esa Cartera de Estado, señora Patricia Pérez; la Jefa de la División Jurídica del mismo Ministerio, Paulina González, y el asesor de esa repartición, señor Alejandro Soto. Concurrieron, también, el señor Marcelo Drago, asesor de la Honorable Senadora señora Alvear; y el señor Fernando Dazarola, asesor del Honorable Senador señor Walker, don Patricio.

Participaron en el debate el Presidente de la Excm. Corte Suprema, señor Milton Juica, y el representante de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile, señores Leopoldo Llanos.

Es dable destacar que durante este trámite de discusión en particular hubo dos plazos de indicaciones. El primero, desde el 15 de junio hasta el 24 del mismo mes, oportunidad en que se presentaron las indicaciones 1 a 9, salvo las indicaciones 4.a. y 8.a., las que fueron formuladas durante el segundo plazo, que corrió entre el 02 y el 08 de agosto.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los dos artículos que conforman esta iniciativa tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto por los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Cabe dejar constancia, asimismo, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema el texto aprobado en particular por ella.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: no hay.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: los números 2, 3 y 7.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: los números 1, 4, 4.a, 5, 8, 8.a. y 9.

4.- Indicaciones rechazadas: el número 6.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

OPINIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN

Antes de iniciar la discusión en particular de esta iniciativa, la Asociación Nacional de Magistrados y la Excm. Corte Suprema solicitaron ser recibidas por la Comisión para exponer algunas observaciones sobre el proyecto en informe.

En primer lugar, intervino **el Presidente de la referida Asociación, Magistrado señor Leopoldo Llanos**, quien expresó que esa entidad no cuestiona los objetivos del proyecto que se indican en el Mensaje, toda vez que acepta que el mejor servicio judicial pueda requerir, en forma transitoria, el traslado de jueces a fin de cubrir necesidades de la administración de justicia de una determinada jurisdicción y de este modo obtener mejores niveles de administración y de gestión. Preciso que también coincide en establecer el nombramiento gradual de jueces en la Región Metropolitana, señalados en la ley 19.665, con el propósito de racionalizar el uso de los recursos de manera que correspondan a las cargas de trabajo que se generan con el tiempo.

Señaló que, sin perjuicio de lo anterior, la iniciativa legal en comento debe ser cuidadosa en cuanto a que, para solucionar los problemas anteriores, se conceda a los órganos de gobierno del Poder Judicial una facultad que, por un lado, pueda ejercerse en forma discrecional (usándose como medida o sanción disciplinaria) y, por otro, que puede ir en menoscabo de los jueces nombrados como titulares en un tribunal, para que ejerzan funciones en otro (incluso atentando contra el principio del juez natural y preestablecido).

Por ello, opinó que el proyecto debe indicar los casos y circunstancias en que esta facultad de traslado será ejercida, de modo de limitar su aplicación a fin de que no produzca perjuicio al magistrado afectado por ella, ni que exista el riesgo de que esta herramienta pueda ser utilizada como mecanismo de castigos encubierto, desde que el traslado ha tenido tradicionalmente dicha connotación al interior del Poder Judicial y de esta manera se puede afectar la independencia interna de los jueces.

En cuanto al menoscabo o perjuicio por el eventual traslado de un juez, aseveró que aunque sea en el mismo territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones, éste puede provocar desarraigo familiar y social. La medida implica, aseguró, separar al juez de su familia y su entorno social afectando sus derechos ciudadanos. Incluso en el Código del Trabajo se contiene una norma conocida como *ius variandi*, que permite al empleador el traslado del trabajador, pero siempre dentro del mismo lugar o ciudad y sin que dicha medida provoque detrimento o perjuicio alguno. Luego, acotó, los jueces quedarían excluidos de este beneficio de que gozan los demás trabajadores.

A continuación, sostuvo que en el caso de la facultad de traslado a un territorio jurisdiccional no contiguo las objeciones planteadas anteriormente se agravan; el hecho de que se requiera el consentimiento del afectado en nada las disminuye ya que en una estructura extremadamente jerarquizada como el Poder Judicial resulta poco probable que el juez no se vea forzado por la petición que le hace aquel de cuyas decisiones dependen sus calificaciones y la determinación de su buen comportamiento, y por tanto, su permanencia en el cargo.

Desde otro punto de vista, manifestó que la medida implica la posibilidad de trasladar a un juez a un tribunal de una especialidad distinta, lo que atenta contra todos los esfuerzos desarrollados en el sector justicia por avanzar hacia la especialización de los jueces. Implica que un juez que puede llevar toda su carrera estudiando una materia determinada en la que ha conseguido un alto nivel se ve obligado a conocer asuntos para los cuales carece de toda experiencia y experticia.

Por estas consideraciones, propuso, a nombre de la Asociación que representa, una serie de modificaciones al proyecto.

En primer lugar, sugirió determinar, a fin de eliminar la discrecionalidad para el ejercicio de la facultad de traslado, que ésta sólo podrá ser ejercida en los casos de notorias y permanentes desigualdades en las dotaciones y cargas de trabajo de los Tribunales involucrados en la decisión. En tal sentido, expresó que compartía la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear en cuanto establecer, en el inciso primero del artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales que se propone, que la facultad debe usarse cuando existieren notorios y permanentes desequilibrios en las dotaciones de los jueces y la carga de trabajo entre tribunales de una misma jurisdicción.

Luego planteó que la destinación jamás debe ser utilizada con fines disciplinarios encubiertos. En consecuencia, valoró la indicación del ex Senador señor Chadwick en ordena que se agregue al inciso final del artículo mencionado que en ningún caso la medida de traslado o destinación transitoria pueda ser utilizada como mecanismo de sanción contra los jueces destinados.

Indicó, asimismo, que la medida de traslado debiera ser precedida por un estudio técnico, objetivo y fundado en datos precisos, que dé cuenta de las cargas de trabajo de los dos Tribunales afectados y que contenga, además, evaluadores de gestión de los mismos. Por tanto, coincidimos con la propuesta del ex Senador señor Chadwick en cuanto a que el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial debe dejar constancia de datos objetivos para la procedencia del traslado.

Propuso que para proceder al traslado de un juez, se deberá contar con el informe favorable de una comisión integrada por el Presidente de la Corte de Apelaciones solicitante, los jueces Presidentes de los dos Tribunales involucrados y un representante de la asociación de jueces más representativa del país según número de asociados, elegido por ésta. Esta propuesta tiene por fin considerar la opinión de todos los involucrados, especialmente la de los tribunales respectivos y de los órganos gremiales de representación de los jueces. Cabe indicar que tal reconocimiento (de las asociaciones de magistrados) se encuentra legalmente establecido respecto de la integración del Consejo de la Academia Judicial).

Solicitó que siempre ha de contarse con la voluntad del juez trasladado. En tal sentido, compartió la indicación del Honorable Senador señor Sabag, en cuanto a intercalar en el inciso tercero del artículo ya citado que la designación se hará entre los jueces que manifiesten su interés en ser destinados transitoriamente.

A continuación, sugirió que para los efectos del ejercicio de esta facultad, en cada Tribunal deberá existir un listado de precedencia conforme a la antigüedad en la categoría, de manera que la Corte de Apelaciones solicitante no pueda elegir discrecionalmente al juez que desea trasladar.

Agregó que el traslado debe ser a un Tribunal cuya distancia le permita al juez trasladado regresar a su hogar al término de cada jornada laboral, a fin de que no produzca menoscabo. En ese sentido, concordó con la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear para eliminar la frase que permite la destinación entre tribunales de territorios jurisdiccionales contiguos. Luego, sostuvo que, para que sean concordantes las disposiciones, debe eliminarse también el inciso tercero, que permite la destinación entre territorios jurisdiccionales no contiguos.

En seguida planteó que se le debe pagar al juez trasladado el viático que corresponde por cada día de cometido para hacer frente a los gastos que implica estar fuera de su lugar de origen.

Dijo, además, que el plazo de un año aparece como excesivo teniendo en consideración el desarraigo a que puede verse expuesto el juez trasladado, por lo que proponemos se reduzca a seis meses. Por tal razón, compartimos plenamente la propuesta de la Senadora Sra. Alvear en cuanto a que se establezca en el inciso segundo del Art. 101 que la destinación sea por un plazo máximo de seis meses por cada juez, sin renovación inmediata.

Asimismo, propuso que el traslado debe hacerse hacia un Tribunal de la misma especialidad.

Finalmente, puso a disposición de la Comisión una proposición de articulado que recoge las diversas observaciones que expuso precedentemente, como posible texto sustitutivo del proyecto en análisis, cuyo tenor es el siguiente

"Artículo 1°.- Introdúcese el siguiente artículo 101 en el Código Orgánico de Tribunales:

"Artículo 101.- Cuando existieren notorios y permanentes desequilibrios entre las dotaciones de los jueces y la carga de trabajo entre tribunales de una misma jurisdicción, la Corte Suprema, a solicitud de la Corte de Apelaciones respectiva, y previa anuencia de la comisión que se indica en el inciso quinto, siempre que lo permita la disponibilidad presupuestaria del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente y de manera rotativa a uno o más jueces integrantes de los Tribunales de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Tribunales de

Familia, Tribunales Laborales y Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional, a desempeñar sus funciones en otro tribunal de su misma especialidad.

Dicha facultad podrá ejercerse sólo entre tribunales de territorios jurisdiccionales pertenecientes a una misma Corte de Apelaciones, por un plazo máximo de seis meses por cada juez, sin renovación inmediata y entre tribunales que en todo o en parte compartan el mismo territorio jurisdiccional.

Esta facultad no podrá ejercerse con respecto al juez presidente del tribunal ni con respecto a un porcentaje superior al 50% de los jueces integrantes de cada tribunal en forma simultánea.

El ejercicio de esta facultad no modificará el sistema de remuneración, calificación, ni régimen estatutario de los jueces destinados. Sin embargo, en caso que el juez sea destinado a un tribunal que, por su ubicación, le corresponda una mayor remuneración, será aplicable, mientras dure su destinación, la escala de remuneraciones correspondiente a dicho tribunal.

La comisión referida en el inciso primero estará constituida por el presidente de la Corte de Apelaciones solicitante, el juez presidente del tribunal al que pertenece el magistrado cuyo traslado se pretende, el juez presidente del tribunal de destino y un representante de la asociación de jueces más representativa, elegido por ésta. En el caso de tribunales que carezcan de juez presidente, la comisión estará integrada por un juez elegido por los magistrados del territorio jurisdiccional respectivo.

Esta comisión sólo podrá conceder la autorización de traslado una vez que haya verificado la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) La existencia de un estudio técnico que dé cuenta de la existencia de un desequilibrio notorio y permanente entre las cargas de trabajo y la dotación de los tribunales involucrados.

b) Que el juez cuyo traslado se solicita haya manifestado su aprobación.

c) Que se haya respetado el orden de precedencia según la antigüedad en la categoría

d) El traslado debe ser hacia un Tribunal de la misma especialidad.

e) El traslado debe ser a un Tribunal cuya distancia le permita al juez trasladado regresar a su hogar al término de cada jornada laboral;

f) Se deberá pagar al juez trasladado el viático que corresponde por cada día de cometido para hacer frente a los gastos que implica estar fuera de su lugar de origen.”.

En una sesión posterior, **el Presidente de la Excma. Corte Suprema, señor Milton Juica**, hizo presente que este proyecto es de antigua data porque se ha venido trabajando con el Ministerio de Justicia, a partir del año 2008, con el objetivo de alcanzar una fórmula de mayor eficiencia en el manejo de los recursos humanos, para hacer frente las recientes reformas procesales.

Recordó que la Corte Suprema ha informado esta iniciativa en diversas oportunidades, y en todas ellas lo ha hecho favorablemente.

Expresó que en esta oportunidad, en que ha sido llamado con el fin de analizar algunas indicaciones que se han formulado al proyecto, sobre la base de un informe presentado por la Asociación Nacional de Magistrados, expondría las aclaraciones que a la Corte Suprema y especialmente al Presidente de la misma les merece dicho documento.

Consideró graves muchas de las afirmaciones que presentara el Presidente de dicha Asociación, quien puso en duda la manera como ejerce sus funciones disciplinarias o correctivas la Corte Suprema. Además, estimó delicado que esas observaciones hayan sido aceptadas por esta Comisión de Constitución, según lo observado en las indicaciones que se han presentado al proyecto.

Señaló, como cuestión previa, que la Corte Suprema, en general, no tiene ningún problema con la Asociación Nacional de Magistrados, de la que, desde hace muchos años, forman parte la mayoría de los Ministros de ese Alto Tribunal, incluido su Presidente. Por lo anterior, ellos participan de muchas de las ideas que esa Asociación tiene con respecto al progreso de los jueces y de las condiciones en que deben trabajar para contar con la mayor armonía posible en sus tareas cotidianas.

En consecuencia, enfatizó, ha sido una constante, por lo menos en los últimos años y, en particular, durante su Presidencia, el diálogo muy fluido entre ambas entidades y la alta participación de las Asociaciones, tanto de Magistrados como de Empleados del Poder Judicial, cada vez que la Corte Suprema ha adoptado una decisión referida a la administración y organización de tribunales que afecta a jueces y empleados. En general, insistió, todos los proyectos que miran a la mejor funcionalidad

de los tribunales de justicia han contado con la participación de las Asociaciones.

Informó que en las Jornadas de Reflexión organizadas por la Corte Suprema los primeros invitados son siempre los Presidentes de las Asociaciones de Magistrados y Empleados, para que hagan valer sus puntos de vista sobre las respectivas materias.

Connotó que la semana pasada se realizó una jornada de reflexión del Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y fueron llamados a ella todos los Presidentes de las Asociaciones, para que expusieran sus ideas en un debate serio respecto de la mejor administración de justicia.

Por lo anterior se mostró sorprendido por muchas de las afirmaciones hechas por la Asociación de Magistrados de Chile ante esta Comisión a propósito de esta iniciativa de ley, las que, en su opinión, tienden a presentar una Corte discriminatoria, persecutoria, que no atiende a las necesidades de los funcionarios, lo cual, afirmó, está muy lejos de lo que ha ocurrido en los últimos tiempos.

Afirmó que, desde el punto de vista disciplinario se consensuó con la misma Asociación de Magistrados un procedimiento -en el que ellos estuvieron de acuerdo- para asegurar el mejor derecho a defensa a todas aquellas personas que siendo parte del Poder Judicial se enfrentan a situaciones complejas en cuanto a su desempeño funcionario.

Desde otra perspectiva, señaló que este proyecto busca regular ciertas asimetrías que se producen en el funcionamiento de los tribunales reformados. Resaltó que si bien ha habido un aumento notable de jueces y de empleados de los Tribunales de Justicia, se ha demostrado, con cifras estadísticas, que hay un desbalance en las cargas de trabajo entre los tribunales. Por ello, mediante este proyecto se quiere consagrar una fórmula técnica y objetiva para equilibrar dicho desbalance.

Explicó que se ha hecho un diseño que incluye a todos los tribunales del país y se ha determinado un término medio de la capacidad de ellos, intentando alcanzar lo que puede ser mejor estándar de trabajo de un tribunal en todo el país. Ese estándar, informó, permitirá visualizar inmediatamente cuando un tribunal tiene más ingresos que su capacidad de personal y, sobre esa base, se conversó con el Ministerio de Justicia para evitar estas asimetrías que provocan, al menos, dos problemas a la Sociedad. En primer lugar, una falta de acceso a la justicia y, en segundo término, un retardo de la respuesta jurisdiccional. O sea, continuó explicando, en aquellos lugares en que hay tribunales recargados el acceso es más difícil para la gente y, además, la respuesta de esos tribunales es más tardía que en el resto del país.

Manifestó que, sobre la base de ese estudio, se diseñó este sistema de destinación de jueces. Añadió que esta nueva fórmula de traslados se ha vuelto necesaria, además, porque los sistemas que pueden mejorar la respuesta de la justicia están operando de manera deficiente, como son, por ejemplo, los sistemas de subrogación. Éstos, dijo, permiten efectuar traslados por mera disposición de los artículos 206 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. Los trasladados, en este sistema, deben irse a otro tribunal para subrogar y eso se ha hecho desde siempre en el Poder Judicial. Sin embargo, precisó, actualmente no logra satisfacer adecuadamente las dificultades actuales, en especial tratándose de la justicia reformada.

Indicó que en el caso de los tribunales de juicio oral en lo penal hay una norma de subrogación según la cual, si falta un juez, el tribunal se completa con los jueces de juicio oral del mismo tribunal. Si aun así faltan, se subrogan con los jueces de garantía. Si todavía faltan jueces de garantía, se debe recurrir a tribunales de otras especialidades. Finalmente, si aun así no se resuelve la carencia, se debe buscar en otras ciudades.

Informó que, sin embargo, este procedimiento, en la práctica no opera porque los jueces de los tribunales orales penales se excusan por exceso de trabajo y los de garantía se inhabilitan precisamente por haber actuado como tales en la etapa previa al juzgamiento.

Por lo anterior, se debe recurrir a la alternativa final que consiste en trasladar jueces de otras ciudades. Es decir, en definitiva, se llega a la misma solución de traslado. Pero, acotó, ahora, mediante la iniciativa en discusión, se quiere regular las destinaciones de una manera objetiva.

Por lo tanto, agregó, el sistema de traer a un tribunal jueces de otros tribunales está operando en la realidad. Por ejemplo, si en Santiago uno de los juzgados que depende de la Corte de Apelaciones de San Miguel no tiene su dotación completa y tiene una carga de trabajo extrema, se trae un juez de Puente Alto, de Talagante, de Melipilla o de San Bernardo, utilizándose la vía de la Comisión de Servicios, y así se completa una dotación insuficiente.

Resaltó que este sistema se ha empleado sin afectar ningún derecho o garantía y no tiene un fin perverso ni, mucho menos, puede verse como una persecución. Solamente, precisó, se trata de completar la dotación de un tribunal para dar una mejor atención a la población.

Aseguró que actualmente faltan jueces en Santiago, porque hay una dotación de un poco más de 130 jueces que no

han sido nombrados por problemas presupuestarios y, por lo tanto, esas dotaciones no están completas y se producen los referidos desbalances entre las jurisdicciones del país. Así, señaló, hay tribunales de garantía que tienen más jueces de aquellos que necesitan y, en cambio, otros juzgados de garantía, en el mismo Santiago, en un mismo edificio, cuentan con más jueces, a los cuales no se les puede trasladar.

En este sentido, el Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, organismo técnico que no decide por ninguna otra circunstancia sino por carga de trabajo, ha observado que, por ejemplo, un juzgado de Santiago tiene una incidencia de seis causas diarias por juez, cuando la media dice 2,5. En este caso, obviamente, se requieren más jueces.

Reiteró que, como el mecanismo de la subrogación no opera eficientemente, se recurre a las suplencias, es decir, a personas que no están en la carrera judicial, que normalmente son recién egresados, lo que deja en una situación debilitada a esa zona.

Volviendo a hacerse cargo de las observaciones de la asociación de Magistrados, insistió en que mediante esta iniciativa no se pretende afectar al personal y nunca se ha pensado utilizar este sistema como una herramienta de castigo, observaciones que calificó de extremadamente graves.

Insistió en que la iniciativa en estudio propone un sistema objetivo basado las cargas de trabajo de todo el país, porque se cuenta con los elementos técnicos para saber el número de causas ingresadas y el número de jueces que pueden atenderlas.

Descartó, una vez más, que se trate de una medida disciplinaria que pueda usarse en forma discrecional o como mecanismo de castigo encubierto. El traslado, enfatizó, es una herramienta administrativa que se utiliza, primeramente, en forma voluntaria por el personal que quiere cumplir su traslado y cotidianamente los premios se otorgan, sin nadie se ha imaginado que se trata de una herramienta de castigo para estas personas.

Rechazó también la afirmación de que mediante el traslado se pueda afectar la independencia interna de los jueces. Eso nunca ha ocurrido, aseveró.

En cuanto a la afirmación de que un juez se vea forzado a aceptar un traslado, indicó que ello también reviste la mayor gravedad. Además de que no se demuestra, acotó, eso nunca puede ocurrir ni ha ocurrido en el Poder Judicial.

Por el contrario, afirmó, la idea de la Corte Suprema es democratizar mucho más la institución, dar más acceso a los funcionarios del Poder Judicial para que puedan defender sus prerrogativas y, de hecho, en el último tiempo en esta materia se ha dado avanzado más que en los últimos treinta o cuarenta años.

Respecto de la posibilidad de trasladar a un juez a un tribunal de una especialidad distinta a la suya, sostuvo que eso atentaría contra todo lo desarrollado en el sector Justicia para avanzar hacia la especialización de los jueces. Hizo presente que los jueces, hoy por hoy, son nombrados siempre que hagan el curso respectivo de la Academia Judicial. Ésta, agregó, contempla especialización en materia penal, de familia y laboral, de manera que así se asegura cada vez más un juez cuente con un abanico de posibilidades para desempeñarse cualquier tribunal, porque cuenta con las tres especialidades, aprobadas de acuerdo a un examen hecho en la misma Academia. Destacó que, si un juez no tuviera la especialidad correspondiente no podría asumir en ese tipo de tribunales, por cuanto la ley de procedimiento de cada rama prohíbe que una persona que no tenga el curso de especialización pueda ir a ese trabajo. En síntesis, de esta manera desmintió la afirmación de que mediante un traslado un juez pueda perder su especialización.

En relación con las distancias involucradas en los traslados que se necesitan, expuso que los mayores problemas se presentan en las grandes ciudades. Así, por ejemplo, descartó un riesgo de desarraigo para quien vive en Santiago y trabaja en San Miguel.

En síntesis, señaló que le ha parecido dura la reacción habida frente a un proyecto que, en realidad, antes que al Poder Judicial está llamado a servir a la sociedad toda.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se efectúa una relación de las disposiciones del proyecto, de las indicaciones que a su respecto se presentaron, consignándose, además, los acuerdos adoptados por la Comisión en relación con ellas.

Artículo 1°

Este precepto fija como texto del artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales -que hoy se encuentra derogado-, el siguiente:

“Artículo 101.- Cuando el mejor servicio judicial lo exigiere y a solicitud de la Corte de Apelaciones respectiva, la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y siempre que lo permita la disponibilidad presupuestaria del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente y de manera rotativa a uno o más jueces integrantes de los Tribunales de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Tribunales de Familia, Tribunales Laborales y Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional, a desempeñar sus funciones preferentemente en otro tribunal de su misma especialidad.

Dicha facultad podrá ejercerse sólo entre tribunales de territorios jurisdiccionales pertenecientes a una misma Corte de Apelaciones, por un plazo máximo de un año por cada juez, sin renovación inmediata y entre tribunales que en todo o en parte compartan el mismo territorio jurisdiccional o que sean de territorios jurisdiccionales contiguos.

No obstante, podrá destinarse a un juez a un tribunal de un territorio jurisdiccional no contiguo, con acuerdo de dicho juez y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el que deberá señalar fundadamente las razones que hacen necesario o conveniente para el servicio judicial proceder de la manera indicada. También podrá renovarse inmediatamente una destinación, cuando se cuente para ello con el acuerdo del juez respectivo.

Esta facultad no podrá ejercerse con respecto al juez presidente del tribunal ni con respecto a un porcentaje superior al 50% de los jueces integrantes de cada tribunal en forma simultánea.

El ejercicio de esta facultad no modificará el sistema de remuneración, calificación, ni régimen estatutario de los jueces destinados. Sin embargo, en caso que el juez sea destinado a un tribunal que, por su ubicación, le corresponda una mayor remuneración, será aplicable, mientras dure su destinación, la escala de remuneraciones correspondiente a dicho tribunal.”.

A este artículo se formularon **las indicaciones números 1 a 8.a.**

Las indicaciones 1, 2 y 3 inciden en el inciso primero.

La indicación número 1, de la Honorable Senadora señora Alvear, sustituye las frases “Cuando el mejor servicio judicial lo exigiere y a solicitud de la Corte de Apelaciones respectiva, la Corte Suprema,” por “Cuando existieren notorios y permanentes desequilibrios entre las dotaciones de los jueces y la carga de trabajo entre

tribunales de una misma jurisdicción, la Corte Suprema, a solicitud de la Corte de Apelaciones respectiva.”.

La indicación número 2, del ex Senador señor Chadwick, intercala a continuación de “Corporación Administrativa del Poder Judicial”, la frase “en que consten los datos objetivos para su procedencia”.

La indicación número 3, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la frase “y Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional” por “, Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional y juzgados con competencia común a que hace referencia el artículo 27 bis,”.

Al iniciarse la consideración de estas indicaciones, la **Subsecretaria de Justicia, señora Patricia Pérez**, se refirió a la primera de ellas. A su respecto, hizo presente que la facultad que se pretende entregar a la Corte Suprema mediante el nuevo artículo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, será ejercida, por regla general, de manera ocasional, es decir, para atender situaciones particulares y, en consecuencia, no reviste carácter permanente.

Si se presentara, agregó, una situación de desequilibrio permanente entre las funciones judiciales y el personal de ese Poder del Estado, habría que considerar un ajuste de la planta de personal del mismo.

En coherencia con lo anterior, manifestó que si bien el Gobierno comparte, en su sustancia, lo planteado por la indicación número 1, considera prudente suprimir en su texto la expresión “notorios y permanentes”, manteniendo la expresión “desequilibrios”, que constituye la circunstancia de base que justifica esta norma.

La Comisión estimó atendible la observación de la representante del Ejecutivo.

En cuanto a la indicación número 2, **la señora Subsecretaria** expresó el acuerdo del Gobierno, pues ella se orienta a perfeccionar la norma aprobada en general.

Sobre esta misma indicación número 2, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear** resaltó que la necesidad de objetivar la procedencia del traslado fue uno de los puntos que se pusieron de relieve con mayor fuerza durante el debate en general de esta iniciativa en la Sala del Senado.

Respecto de la indicación número 3, se recordó que durante la discusión en general de esta iniciativa, el Ejecutivo había anunciado que propondría una enmienda a este artículo con el propósito de que esta destinación transitoria también se aplicara a los tribunales especiales de competencia común contemplados en el artículo 27 bis del Código Orgánico de Tribunales. En consecuencia, esta proposición materializa tal anuncio.

Puestas en votación las indicaciones números 1, 2 y 3, ellas fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, con excepción de las palabras “notorios y permanentes” contenidas en la indicación número 1, expresión que se propone desechar.

A continuación, la Comisión consideró la indicación número 4, de la Honorable Senadora señora Alvear, que recae en el inciso segundo del artículo 1° de la iniciativa en informe, cuyo tenor es el siguiente:

“Dicha facultad podrá ejercerse sólo entre tribunales de territorios jurisdiccionales pertenecientes a una misma Corte de Apelaciones, por un plazo máximo de un año por cada juez, sin renovación inmediata y entre tribunales que en todo o en parte compartan el mismo territorio jurisdiccional o que sean de territorios jurisdiccionales contiguos.”.

La referida indicación de la Honorable Senadora señora Alvear, lo reemplaza por el siguiente:

“Dicha facultad podrá ejercerse sólo entre tribunales de territorios jurisdiccionales pertenecientes a una misma Corte de Apelaciones, por un plazo máximo de **seis meses** por cada juez, sin renovación inmediata y entre tribunales que en todo o en parte compartan el mismo territorio jurisdiccional.”.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, autora de esta indicación, expresó que ella se origina en inquietudes que sobre esta materia formularon diversos señores Senadores en la Sala, durante la aprobación en general de esta iniciativa, y por la Asociación Nacional de Magistrados. Ella busca, añadió, evitar que el traslado de un juez sea considerado como una especie de sanción a la comunidad a la cual aquel es destinado.

La señora Subsecretaria estimó conveniente acoger la proposición de reducir a seis meses el plazo máximo de la

destinación, recordando que el Presidente de la Corte Suprema no era contrario a que el ejercicio de esta facultad fuera acotada en el tiempo.

Sin embargo, abogó por mantener en el inciso segundo del nuevo artículo 101 la posibilidad de disponer traslados entre tribunales que sean de territorios jurisdiccionales contiguos. Citó, como ejemplo, que si no se aprobara esta posibilidad no se podría disponer un traslado entre tribunales de las ciudades de Valparaíso y Viña del Mar.

Los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, coincidieron en la conveniencia de mantener la posibilidad de efectuar destinaciones entre tribunales que sean de territorios jurisdiccionales contiguos porque esa proximidad presenta una realidad mucho mayor que la ofrecida por las divisiones administrativas de comunas y provincias.

Respecto de este último punto, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear**, explicó que el objetivo que ella busca es la conveniencia de evitar traslados entre tribunales ubicados en puntos distantes, para no dar lugar a alteraciones graves en la vida personal y familiar de los magistrados concernidos.

La señora Subsecretaria aseveró que comprendía el sentido en que se basa la indicación y concordó en que debían evitarse perjuicios como los que se han referido. Sin embargo, opinó que es altamente improbable que se produzcan hipótesis complejas, toda vez que existe la norma de resguardo según la cual ambos tribunales que intervienen en el traslado deben depender de una misma Corte de Apelaciones.

En definitiva, la indicación número 4 fue aprobada para mantener su primera parte, esto es, la que fija en seis meses el plazo máximo de traslado. Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio. Además, por la misma unanimidad se acordó una enmienda menor de puntuación en este inciso segundo.

Seguidamente, la Comisión consideró **la indicación número 4.a., del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, que recae en el inciso tercero del artículo 1º, el cual dispone:

“No obstante, podrá destinarse a un juez a un tribunal de un territorio jurisdiccional no contiguo, con acuerdo de dicho juez y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el que deberá señalar fundadamente las razones que hacen necesario o conveniente para el servicio judicial proceder de la manera indicada.

También podrá renovarse inmediatamente una destinación, cuando se cuente para ello con el acuerdo del juez respectivo.”.

La mencionada indicación propone agregar, antes de la oración final de este inciso, lo siguiente:

“Asimismo, dicho acuerdo se requerirá cuando el traslado implique que el juez deba habitar en el nuevo destino y ello afecte el trabajo del cónyuge o conviviente del juez o los estudios de los hijos del juez”.

La Subsecretaria de Justicia, señora Pérez, manifestó que si bien compartía la inspiración de esta proposición, a su juicio, la reducción del plazo del traslado que se acordara precedentemente evitará que se presenten, en la práctica, los problemas familiares que esta indicación busca hacer frente.

El Honorable Senador señor Larraín concordó en que la aludida reducción de plazo debilita el fundamento de su indicación. Pero, agregó, su aprobación permitiría al juez decidir con mayor libertad frente a una posibilidad de traslado.

La señora Subsecretaria replicó que pueden existir otras razones personales y no sólo familiares que expliquen la negativa de un juez a ser trasladado. En ese sentido, planteó que podría ser más útil reforzar el carácter del acuerdo que debe prestar el juez al que se pretenda trasladar expresando que él debe ser “expreso”, en vez de limitar el tipo de razones que puede aducir el magistrado.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, consideró que esta última sugerencia permite dar una mayor amplitud a los planteamientos que puede esgrimir un juez para pedir no ser trasladado.

Teniendo en consideración las razones recién expuestas, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, acogió esta indicación, modificando su texto, de manera de sustituir en el inciso tercero la frase “con acuerdo de dicho juez” por “contando con su acuerdo expreso”.

- - -

Luego, la Comisión trató **la indicación número 5, del Honorable Senador señor Sabag,** que intercala, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso nuevo:

“La designación del juez destinado la hará la Corte Suprema de entre aquellos que manifiesten su interés en ser destinados transitoriamente.”.

Respecto de esta indicación, **la señora Subsecretaria de Justicia** recordó que esta idea se había planteado durante el debate en general habido en la Comisión. En relación con su texto, estimó adecuado introducir en él la expresión “preferentemente”, de manera que la Corte Suprema efectúe la designación de esa forma, de entre aquellos que manifiesten su interés en ser trasladados.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, señaló que, en efecto, la designación debería hacerse con preferencia entre quienes manifiesten su interés en ser destinados transitoriamente.

Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, con la referida enmienda, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

- - -

Seguidamente, la Comisión consideró **la indicación número 6, del Honorable Senador señor Sabag**, que recae en el inciso cuarto, el cual establece que esta facultad de trasladar no podrá ejercerse con respecto al juez presidente del tribunal ni con respecto a un porcentaje superior al 50% de los jueces integrantes de cada tribunal en forma simultánea.

El Honorable Senador señor Sabag propone intercalar en este inciso cuarto del artículo 1°, a continuación de “porcentaje superior”, la expresión “o igual”.

Sobre esta indicación se tuvo presente que, como se acordó precedentemente que esta ley también se aplicará a los tribunales a que se refiere el artículo 27 bis, esto es, los compuestos por dos magistrados, si se aprobare la indicación, en estos juzgados sería imposible efectuar traslados.

Por esta consideración, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, rechazó esta indicación.

Sin perjuicio de esta resolución, por la misma unanimidad y en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del

Reglamento del Senado, se acordó efectuar enmiendas de redacción en este precepto.

- - -

Las indicaciones 7, 8 y 8.a. proponen incorporar incisos nuevos al artículo 1°.

La indicación número 7, de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso final:

“La obligación señalada en el artículo 311 se entenderá cumplida por el juez transitoriamente destinado, para todos los efectos legales, por el hecho de verificarse respecto de su tribunal de origen.”.

Al considerar esta indicación se tuvo presente que el referido artículo 311 preceptúa, en su inciso primero, que los jueces están obligados a residir constantemente en la ciudad donde tenga asiento el tribunal en que deba prestar sus servicios.

Su inciso segundo agrega que, en casos calificados, se autorizará transitoriamente a los jueces para que residan en un lugar distinto.

La señora Subsecretaria explicó que esta indicación busca evitar que el juez destinado transitoriamente esté obligado a trasladar su domicilio como consecuencia de la resolución de la Corte Suprema.

La indicación número 8, del ex Senador señor Chadwick, propone, igualmente, añadir un inciso final del siguiente tenor:

“En ningún caso, la facultad de destinación transitoria establecida en este artículo podrá ser empleada como mecanismo de sanción en contra de los jueces destinados.”.

La Honorable senadora señora Alvear manifestó que compartía el propósito de esta indicación ya que ella recoge gran parte de las inquietudes que se manifestaron en la Sala, al momento de aprobarse en general esta iniciativa.

Puestas en votación estas indicaciones números 7 y 8, ellas fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio. La número 7 lo fue

en sus mismos términos; en cambio, en el texto de la indicación número 8 se eliminó la frase “de destinación transitoria”.

La indicación número 8.a., del Primer Mandatario, agrega un nuevo inciso final al artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales que se propone, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la Corte Suprema podrá ejercer la facultad de destinación, regulada en el presente artículo, entre tribunales ubicados dentro de la Región Metropolitana, aun cuando dependan de distintas Cortes de Apelaciones.”.

La señora Subsecretaria explicó que, habiéndose abierto un segundo plazo para presentar indicaciones, el Ejecutivo consideró oportuno efectuar la proposición contenida en esta indicación número 8.a.

Puesta en votación, esta proposición fue aprobada con la enmienda consistente en suprimir la frase “, regulada en el presente artículo,”. Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

- - -

Finalmente, la Comisión trató **la indicación número 9, del Jefe de Estado**, referida a la letra c) del artículo 2° del proyecto.

La mencionada letra intercala, en el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.665, el siguiente numeral 4 ter), a continuación del numeral 4 bis B):

"4 ter) Excepcionalmente, se diferirá el nombramiento de 133 cargos de jueces de garantía y de jueces de tribunal de juicio oral en lo penal en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel. Sus nombramientos serán realizados de acuerdo a las necesidades derivadas de las cargas de trabajo de los tribunales de estas jurisdicciones, conforme a las siguientes reglas generales: hasta 9 cargos serán nombrados en el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre del mismo año; hasta 15 cargos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre del mismo año; y hasta 9 cargos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre del mismo año; los restantes cargos serán nombrados a partir del 1 de enero de 2012.

La Corte Suprema, previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará, de entre los jueces señalados en este numeral, las cantidades que correspondan a jueces de garantía y a jueces de tribunal oral en lo penal en cada período."

La indicación número 9 sustituye "133" por "131" y reemplaza el texto que sigue a la expresión "reglas generales:" por "hasta 24 cargos serán nombrados en el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre del mismo año; hasta 30 cargos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre del mismo año; y hasta 30 cargos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre del mismo año. Los restantes cargos serán nombrados en el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre del mismo año".

Puesta en votación, esta indicación fue aprobada unánimemente por los Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, con la sola enmienda consistente en sustituir la palabra "nombrados", la segunda vez que se le menciona, por "provistos".

- - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En mérito de las consideraciones y acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

ARTÍCULO 1°

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 101.- Cuando existieren desequilibrios entre las dotaciones de los jueces y la carga de trabajo entre tribunales de una misma jurisdicción, la Corte Suprema, a solicitud de la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en que consten los datos objetivos para su procedencia y siempre que lo permita la disponibilidad presupuestaria del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente y de manera rotativa a uno o más jueces integrantes de los Tribunales de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo

Penal, Tribunales de Familia, Tribunales Laborales, Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional y juzgados con competencia común a que hace referencia el artículo 27 bis, a desempeñar sus funciones preferentemente en otro tribunal de su misma especialidad. **(Unanimidad 3 x 0. Indicaciones números 1, 2 y 3).**

Inciso segundo

Reemplazar la expresión “un año” por “seis meses” y colocar entre comas (,) la frase “en todo o en parte”. **(Unanimidad 3 x 0. Indicación número 4).**

Inciso tercero

Sustituir la frase “con acuerdo de dicho juez” por “contando con su acuerdo expreso”. **(Unanimidad 3 x 0. Indicación número 4.a.).**

Inciso cuarto, nuevo

Contemplar como tal, el siguiente:

“La designación del juez destinado la hará la Corte Suprema dando preferencia a aquellos que manifiesten su interés en ser destinados transitoriamente.”. **(Unanimidad 3 x 0. Indicación número 5).**

Inciso cuarto

(Pasa a ser inciso quinto)

Remplazarlo por el siguiente:

“Esta facultad no podrá ejercerse con respecto al juez presidente del tribunal ni afectar en forma simultánea a un porcentaje superior al cincuenta por ciento de los jueces integrantes de cada tribunal. **(Unanimidad 3 x 0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos

Contemplar como tales, los siguientes:

“La obligación señalada en el artículo 311 se entenderá cumplida por el juez transitoriamente destinado, para todos los efectos legales, por el hecho de verificarse respecto de su tribunal de origen.

En ningún caso, la facultad establecida en este artículo podrá ser empleada como mecanismo de sanción en contra de los jueces destinados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la Corte Suprema podrá ejercer la facultad de destinación entre tribunales ubicados dentro de la Región Metropolitana, aun cuando dependan de distintas Cortes de Apelaciones.”. **(Unanimidad 3 x 0. Indicaciones números 7, 8 y 8.a.).**

ARTÍCULO 2°

Letra c)

4 ter

Párrafo primero

Sustituirlo por el siguiente:

"4 ter) Excepcionalmente, se diferirá el nombramiento de 131 cargos de jueces de garantía y de jueces de tribunal de juicio oral en lo penal en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel. Sus nombramientos serán realizados de acuerdo a las necesidades derivadas de las cargas de trabajo de los tribunales de estas jurisdicciones, conforme a las siguientes reglas generales: hasta 24 cargos serán nombrados en el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre del mismo año; hasta 30 cargos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre del mismo año; y hasta 30 cargos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre del mismo año. Los restantes cargos serán provistos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre del mismo año.”. **(Unanimidad 3 x 0. Indicación número 9).**

-.-.-

En virtud de las modificaciones anteriores, proponemos la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcese el siguiente artículo 101 en el Código Orgánico de Tribunales:

“Artículo 101.- **Cuando existieren desequilibrios entre las dotaciones de los jueces y la carga de trabajo entre tribunales de una misma jurisdicción, la Corte Suprema, a solicitud de la Corte de Apelaciones respectiva**, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, **en que consten los datos objetivos para su procedencia** y siempre que lo permita la disponibilidad presupuestaria del Poder Judicial, podrá destinar transitoriamente y de manera rotativa a uno o más jueces integrantes de los Tribunales de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Tribunales de Familia, Tribunales Laborales, Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional **y juzgados con competencia común a que hace referencia el artículo 27 bis**, a desempeñar sus funciones preferentemente en otro tribunal de su misma especialidad.

Dicha facultad podrá ejercerse sólo entre tribunales de territorios jurisdiccionales pertenecientes a una misma Corte de Apelaciones, por un plazo máximo de **seis meses** por cada juez, sin renovación inmediata y entre tribunales que, en todo o en parte, compartan el mismo territorio jurisdiccional o que sean de territorios jurisdiccionales contiguos.

No obstante, podrá destinarse a un juez a un tribunal de un territorio jurisdiccional no contiguo, **contando con su acuerdo expreso** y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, el que deberá señalar fundadamente las razones que hacen necesario o conveniente para el servicio judicial proceder de la manera indicada. También podrá renovarse inmediatamente una destinación, cuando se cuente para ello con el acuerdo del juez respectivo.

La designación del juez destinado la hará la Corte Suprema dando preferencia a aquellos que manifiesten su interés en ser destinados transitoriamente.

Esta facultad no podrá ejercerse con respecto al juez presidente del tribunal **ni afectar en forma simultánea a un porcentaje superior al cincuenta** por ciento de los jueces integrantes de cada tribunal.

El ejercicio de esta facultad no modificará el sistema de remuneración, calificación, ni régimen estatutario de los jueces destinados. Sin embargo, en caso que el juez sea destinado a un tribunal que, por su ubicación, le corresponda una mayor remuneración, será aplicable, mientras dure su destinación, la escala de remuneraciones correspondiente a dicho tribunal.

La obligación señalada en el artículo 311 se entenderá cumplida por el juez transitoriamente destinado, para todos los efectos legales, por el hecho de verificarse respecto de su tribunal de origen.

En ningún caso, la facultad establecida en este artículo podrá ser empleada como mecanismo de sanción en contra de los jueces destinados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la Corte Suprema podrá ejercer la facultad de destinación entre tribunales ubicados dentro de la Región Metropolitana, aun cuando dependan de distintas Cortes de Apelaciones.”

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.665:

a) En el párrafo cuarto del numeral 3), intercálase a continuación de las expresiones "Juzgados de garantía correspondientes a las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel: junio de 2008" y el punto aparte que las sigue, los términos ", sin perjuicio de lo que se señala en el N° 4 ter).

b) En el párrafo cuarto del numeral 4), intercálase a continuación de los términos "Tribunales de juicio oral en lo penal correspondientes a las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel: junio de 2008" y el punto aparte que los sigue, las expresiones ", sin perjuicio de lo que se señala en el N° 4 ter).

c) Intercálase el siguiente numeral 4 ter), a continuación del numeral 4 bis B):

“4 ter) Excepcionalmente, se diferirá el nombramiento de **131** cargos de jueces de garantía y de jueces de tribunal de juicio oral en lo penal en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel. Sus nombramientos serán realizados de acuerdo a las necesidades derivadas de las cargas de trabajo de los tribunales de estas jurisdicciones, conforme a las siguientes reglas generales: **hasta 24 cargos serán nombrados en el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre del mismo año; hasta 30 cargos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre del mismo año; y hasta 30 cargos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre del mismo año. Los restantes cargos serán provistos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre del mismo año.**

La Corte Suprema, previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará, de entre los jueces señalados en este numeral, las cantidades que correspondan a jueces de garantía y a jueces de tribunal oral en lo penal en cada período."."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de julio de 2011, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Patricio Walker Prieto (Presidente Accidental), Alberto Espina Otero y Hernán Larraín Fernández; 2 de agosto de 2011, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta), y señores Alberto Espina Otero y Patricio Walker Prieto, y 28 de septiembre del presente año, con asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta), y señores Hernán Larraín Fernández y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 29 de septiembre de 2011.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y LA LEY N° 19.665, EN LAS MATERIAS QUE INDICA (Boletín N° 6.244-07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:

Esta iniciativa busca, básicamente dos propósitos: por una parte, facultar a la Corte Suprema para destinar transitoriamente a jueces integrantes de los tribunales de garantía, de juicio oral en lo penal, de familia, laborales y de cobranza laboral y previsional y algunos juzgados con competencia común, a desempeñar sus funciones en otro tribunal y, por otro lado, diferir, de conformidad con el calendario que se establece, el nombramiento de determinado número de jueces de garantía y de tribunal de juicio oral en lo penal, en los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel.

II.- ACUERDOS: Indicaciones:

- 1.- Aprobada con modificaciones. Unanimidad. 3 x 0.
- 2.- Aprobada. Unanimidad. 3 x 0.
- 3.- Aprobada. Unanimidad. 3 x 0.
- 4.- Aprobada con modificaciones. Unanimidad. 3 x 0.
- 4.a.- Aprobada con modificaciones. Unanimidad. 3 x 0.
- 5.- Aprobada con modificaciones. Unanimidad. 3 x 0.
- 6.- Rechazada. Unanimidad. 3 x 0.
- 7.- Aprobada. Unanimidad. 3 x 0.
- 8.- Aprobada con modificaciones. Unanimidad. 3 x 0.
- 8.a. Aprobada con modificaciones. Unanimidad. 3 x 0.
- 9.- Aprobada. Unanimidad. 3 x 0.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: esta iniciativa se compone de dos artículos.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Las normas de esta iniciativa tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo

dispuesto por los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y, en consecuencia, deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio.

V.- URGENCIA: “suma”. Se hizo presente con fecha 27 de septiembre de 2011.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1) Artículo 77 de la Constitución Política de la República.
- 2) Código Orgánico de Tribunales.
- 3) Ley N° 19.665, que reformó el Código Orgánico de Tribunales y adecuó diversos cuerpos legales a la Reforma Procesal Penal.

Valparaíso, 29 de septiembre de 2011.

RODRIDO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario

ÍNDICE

	Página
Constancias reglamentarias	1
Exposiciones	2
Discusión en particular	11
Modificaciones	20
Texto del proyecto	23
Resumen ejecutivo	26

- - -